EXP. N.° 05592-2009-PA/TC
SANTA
LORENZO PANTOJA SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Pantoja Saavedra contra la sentencia de 9 de septiembre de 2009 (folio 137), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El 3 de enero de 2008 (folio 11) el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de que se declare la inaplicación de la Resolución N.° 214-2007-JNE, de 20 de noviembre de 2007, que declara la vacancia del recurrente en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Coishco. Argumenta que dicha Resolución vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al haber interpretado de manera extensiva la configuración de lo que constituye el nepotismo; pues como regidor no decide las contrataciones de personal. Si bien es cierto alega que su cuñado ha sido contratado como guardián de la referida Municipalidad, es verdad que quien lo ha contratado es el Alcalde, de ahí que no puede ser vacado al no haberse opuesto como regidor a dicha contratación.

El 25 de febrero de 2008 (folio 28) el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del JNE solicita que la demanda sea desestimada, por cuanto el proceso de amparo no es idóneo para cuestionar las resoluciones del JNE, siendo que ellas son irrevisables en sede judicial.

El 13 de noviembre de 2008 (folio 106) el Primer Juzgado Civil de Chimbote declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha advertido la vulneración de derecho alguno del demandante. El 9 de septiembre de 2009 (folio 137), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa declara infundada la demanda por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis del expediente se desprende que el demandante solicita, mediante el presente proceso constitucional, que se declare inaplicable la Resolución N.° 214-2007-JNE, de 20 de noviembre de 2007, que declara su vacancia en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Coishco.

Cuestión procesal previa

2. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia (RTC 05300-2008-AA/TC, por ejemplo) ha señalado que sólo proceden demandas interpuestas contra resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones cuando dichos actos vulneran los derechos fundamentales. Así, se ha enfatizado que ningún poder público que mediante acto u omisión se aparta del contenido normativo de los derechos fundamentales, se encuentra exento del control constitucional ejercido por el poder jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide en lo que a la materia constitucional respecta se ubica este Colegiado. Desde luego, el referido órgano electoral no se halla al margen de este imperativo constitucional.

3. En ese sentido debe recordarse lo expuesto en el fundamento 4 de la STC 2366-2003-AA/TC: "(...) aun cuando de los artículos 142° y 181° de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio sólo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el amparo".

4. Además debe señalarse que el inciso 8) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional fue declarado inconstitucional por este Colegiado mediante STC 0007-2007-AI/TC, de 19 de junio de 2007. Con lo cual el Tribunal ostenta competencia para realizar el control constitucional de las resoluciones que dicta el JNE. Siendo ello así, debe analizarse la cuestión de fondo de la presente controversia.

Análisis del caso concreto

5. El demandante alega que la declaración de vacancia en el cargo de regidor vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, por cuanto ha realizado una interpretación antojadiza y extensiva de lo que significa incurrir en un supuesto de nepotismo, al no haberse opuesto, en tanto regidor del Concejo Distrital de Coishco, a la contratación del hermano de su cónyuge para que realice labores de guardianía en dicho Municipio.

6. El Tribunal Constitucional sin embargo no advierte que en el presente caso el JNE haya vulnerado el derecho del demandante a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello en razón de que en el procedimiento de vacancia se ha respetado el derecho al debido procedimiento, además que en la Resolución N.° 214-2007-JNE, de 20 de noviembre de 2007, ha quedado suficientemente expuestas, motivadas y probadas las razones por las cuales se declaró la vacancia del recurrente en el cargo de regidor.

7. En ese sentido al no apreciarse una afectación al derecho del recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva, este Colegiado debe desestimar la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR